

**INFORME No. 188/18**

**PETICIÓN 894-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS EDUARDO GIMENEZ COLMENAREZ

VENEZUELA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 213

27 diciembre 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de diciembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 188/18. Petición 894-08. Admisibilidad. Carlos Eduardo Giménez Colmenárez. Venezuela. 27 de diciembre de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlos Eduardo Giménez Colmenárez, Gerin Páez Martínez, Fernando Berrocal Soto |
| **Presunta víctima:** | Carlos Eduardo Giménez Colmenárez |
| **Estado denunciado:** | Venezuela |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 14 (rectificación o respuesta), 17 (familia), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) y otros tratados internacionales[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 1 de agosto de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 8 de agosto, 15 de septiembre, de 2008; 21 y 31 de mayo de 2010; 3 y 23 de junio, 20 de julio de 2010[[4]](#footnote-5) |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de julio de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 31 de julio de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, Convención Americana (del 9 de agosto de 1977, fecha de depósito de instrumento, hasta el 10 de septiembre de 2013, fecha de entrada en vigencia de la denuncia) |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con su artículo 1.1 |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios indican que la presunta víctima era Gobernador del Estado Yaracuy, en Venezuela. Indican que en el año 2006, la Fiscalía General de la República ordenó iniciar de oficio una investigación en relación con supuestos hechos delictivos en el manejo de los programas sociales de una entidad pública denominada FUNDESOY, ente cuya tutela está a cargo del Gobernador del Estado. El 10 de junio de 2008, el Tribunal Suprema hizo lugar a la solicitud de antejuicio de mérito interpuesta por la Fiscala General en contra de la presunta víctima, declarándola suspendida e inhabilitada para ejercer cualquier cargo público durante el proceso. Los peticionarios alegan que, en el desarrollo de la investigación y en el marco de los procesos judiciales, el Estado venezolano ha vulnerado los derechos al debido proceso, a la defensa, a la asistencia jurídica por defensores de su confianza, como sus derechos de petición, de igualdad ante la Ley y los principios de valoración de la prueba y de contradicción, al igual de la presunción de inocencia y los derechos políticos de la presunta víctima. Alegan la inexistencia de un marco legal que regule la aplicación de la institución jurídica del antejuicio de mérito y denuncian que en los eventos referidos, el procedimiento se inició como consecuencia de las irregularidades denunciadas en FUNDASOY, pero que en el transcurso de la investigación, la misma se desvió concluyendo con la declaratoria de ha lugar al antejuicio de mérito al Gobernador del Estado Yaracuy, desconociendo en la fase investigativa que FUNDASOY es un ente administrativo y funcionalmente autónomo. Señalan que durante los dos años de investigación y previamente al recurso de antejuicio, la presunta víctima nunca fue convocada a comparecer en calidad de testigo, ni informada de ella, y que no existe acusación ni juicio alguno a los funcionarios y contratistas del FUNDASOY.
2. Los peticionarios indican que el 27 de marzo de 2008, la Fiscala General de la República solicitó, ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, la declaratoria de haber mérito para iniciar la causa penal en contra de la presunta víctima, por vía del procedimiento ordinario, por los delitos de peculado doloso impropio, evasión de procesos licitatorios y concierto con contratistas. El 30 de abril de 2008, la Sala Plena admitió el recurso y convocó a las partes a una audiencia pública el 20 de mayo de 2008. El 6 de mayo de 2008, la presunta víctima presentó un recurso de amparo constitucional por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, con pretensión de medida cautelar a los fines de suspender la celebración de la audiencia de antejuicio de mérito. No se ha proporcionado más información sobre el resultado de esta acción. Los peticionarios indican que al inicio de la audiencia del 20 de mayo de 2008, la presunta víctima solicitó el diferimiento de la audiencia, en vista de no haber sido juramentados sus defensores y tampoco haber tenido acceso a las actas que conforman el expediente. Indican que sólo se juramentó a los defensores privados el 21 de mayo y se les dio acceso a la totalidad del expediente el 23 de mayo. El Tribunal entonces fijo la audiencia para el 27 de mayo de 2008, especificando en su auto que la no comparecía de la presunta víctima o sus defensores no constituiría impedimento para la celebración de la audiencia. Frente a este fallo, la presunta víctima interpuso un recurso de revocacióny solicitó que se suspendiera la realización de la audiencia de antejuicio hasta tanto se resuelva el recurso de amparo. El 23 de mayo de 2008, la Sala Plena rechazó el recurso de revocación, señalando que sólo podía ser ejercido en el proceso penal y que, de momento, no cursaba ante la Sala Plena un proceso penal contra la presunta víctima.
3. Los peticionarios indican que el 27 de mayo de 2008, los defensores privados de la presunta víctima solicitaron por segunda vez el diferimiento de la audiencia, por encontrarse imposibilitados técnicamente de comparecer en virtud del poco tiempo suministrado para preparar la defensa y por el hecho que quedaba pendiente la resolución de la solicitud de medida cautelar y admisión de suspensión de audiencia solicitada, con ocasión al amparo constitucional. Los peticionarios aducen que la respuesta de la Sala Plena fue entender esa demanda como un “abandono de la defensa técnica”. Indican que en esa fecha, aun así, se celebró la audiencia, en ausencia del imputado, y se nombró para esos efectos a una abogada de oficio para que asumiera la defensa, en contra de la voluntad de la presunta víctima y en violación de su derecho a ser asistido por los abogados de su confianza y, por consiguiente, al debido proceso. El 30 de mayo de 2008, la presunta víctima presentó al Tribunal un escrito en el cual declaró desconocer a la defensora pública y pidió su revocación. El mismo día, la presunta víctima solicitó a la Sala Plena la nulidad absoluta del auto dictado el 27 de mayo de 2008, alegando graves violaciones, entre otros, al debido proceso, al derecho a la defensa, al derecho a contradecir, al derecho de intervención y al derecho a no ser juzgado en ausencia.
4. El 10 de junio de 2008, la Sala plena decidió, con base en la audiencia del 27 de mayo, hacer lugar a la solicitud de antejuicio de mérito interpuesta por la Fiscala General contra la presunta víctima, declaró que en virtud de la Ley ella quedará suspendida e inhabilitada para ejercer cualquier cargo público durante el proceso, y rechazó la solicitud de nulidad absoluta interpuesta por ella. El 19 de junio de 2008, la Fiscala General solicitó la aclaración de la sentencia sobre el tribunal competente para el enjuiciamiento de los altos funcionarios, y sobre los efectos de la renuncia al privilegio de antejuicio de mérito por la presunta víctima. El 25 de junio del mismo año, la presunta víctima solicitó aclaración de la decisión sobre las consecuencias y alcances de la suspensión del cargo de gobernador y sobre si como consecuencia de la declaratoria de inhabilitación se proscribe el ejercer cualquier cargo público, alegando la vulneración de la presunción de inocencia por quitarle el puesto sin que haya sentencia condenatoria alguna. El 22 de julio de 2008, el Tribunal Supremo de Justicia se declaró incompetente para resolver sobre la colisión de normas existentes para determinar el tribunal competente para el enjuiciamiento de los altos funcionarios y declinó la competencia en la Sala Constitucional, además de declarar improcedente la solicitud de la Fiscala en cuanto a la renuncia a la prerrogativa del antejuicio de mérito. En cuanto a los supuestos actos lesivos de derechos fundamentales que habría sufrido la presunta víctima con ocasión de la declaratoria con lugar del antejuicio de mérito, así como sobre las consecuencias dolosas de la declaratoria de inhabilitación, se advirtió que la Sala Plena no tenía competencia para conocer tal violación y se declaró improcedente las solicitudes al respecto. El Tribunal mencionó que los peticionarios disponían de otros recursos e impugnaciones para hacer valer sus pretensiones, no obstante sin identificarlos.
5. Finalmente, los peticionarios indican que el 8 de agosto de 2008, la presunta víctima aceptó, en un escrito a la Junta Electoral Regional, la postulación al cargo de gobernador a efectos de las elecciones del 23 de noviembre de 2008. Sin embargo, por resolución del 11 de agosto de 2008, la Junta Nacional Electoral instruyó a la Junta regional electoral del Estado de Yaracuy declarar no presentada la postulación de la presunta víctima, en virtud de la suspensión ordenada en antejuicio ventilado ante el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia. El 13 de agosto de 2008, la Junta regional resolvió considerar como no presentada la postulación de la presunta víctima, por no haber consignado los recaudos faltantes exigidos por la Ley. El 20 de agosto de 2008, la presunta víctima presentó un escrito ante la Junta Nacional en el cual denunciaba que las decisiones del 11 y 13 de agosto vulneraban sus derechos y que se basaban en una decisión que no era firme por cuanto no se ha resuelto la aclaratoria, y solicitó reconsideración de la decisión de tener como no presentada su postulación. El 22 de agosto, se declaró admisible la impugnación de la decisión de la Junta Regional y se ordenó el emplazamiento de los interesados para que se presenten los alegatos y pruebas pertinentes. El 4 de septiembre de 2008 se solicitó respuesta al recurso de reconsideración. No se tiene conocimiento del estado de resolución de dicho recurso.
6. Según la información aportada por los peticionarios, la Fiscalía todavía no ha interpuesto la acción penal en contra de la presunta víctima, y ella se encuentra actualmente en Costa Rica.
7. Por su parte, el Estado alega que la petición no cumple con los requisitos previstos en el artículo 46.1 de la Convención Americana toda vez que el proceso judicial al que se encuentra sujeto el peticionario aún continúa en trámite y ni siquiera ha podido ser iniciado, debido a que la presunta víctima se halla prófugo de la justicia venezolana. Además, señala que el antejuicio de mérito no es en sí mismo un juicio penal sino une prerrogativa procesal. Así, alega que los recursos judiciales internos no han sido agotado, debido a una conducta atribuible únicamente y exclusivamente a la presunta víctima. Aduce que desde el 13 de marzo de 2009 se desconoce el paradero de la presunta víctima, fecha en que se había pautado su presentación ante la Justicia y que la Constitución prohíbe el juicio en ausencia. Indica que en virtud de ello, se dictó una orden de aprehensión para conducirlo a juico. De registro de movimiento, se aprecia que salió del territorio del Estado el 13 de noviembre de 2008 con destino a Colombia.
8. El Estado indica que en el supuesto negado que efectivamente hubiese ocurrido algún tipo de afectación a los derechos de la presunta víctima, todavía podrían ser protegidos por la misma decisión del procedimiento penal, así como a través de los diferentes recursos judiciales ordinarios y extraordinarios que pudieran eventualmente ejercerse contra la misma. Indica que para agotar los recursos internos, sería necesario, en primer lugar, tramitar y culminar el proceso penal en contra de la presunta víctima, cuestión que no ha podido suceder debido a su propia conducta. En segundo lugar, debería haberse ejercido los recursos judiciales ordinarios de apelación contra la futura sentencia, contemplado en los artículos 451 y siguientes del *Código Orgánico Procesal Penal*, así como el recurso de casación penal, previsto en los artículos 459 y siguiente del mismo. El Estado indica que los peticionarios presentaron una solicitud de revisión de la decisión que autorizó el inicio del juzgamiento de la presunta víctima. Aduce que la Sala Constitucional la declaró inadmisible el 14 de agosto de 2008, toda vez que no se cumplieron los extremos legales para darse por acreditada la representación de los abogados. Indica que el ciudadano no se ve impedido a volverla intentar subsanando el defecto técnico de su solicitud. Finalmente, señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha conocido y decidido un caso muy similar[[5]](#footnote-6), declarando expresamente que no se habían agotado los recursos internos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios alegan que el 6 de mayo de 2008, la presunta víctima presentó un recurso de amparo constitucional por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo. Indican que el 27 de mayo de 2008, se celebró la audiencia de antejuicio en ausencia de la presunta víctima y de sus defensores, ya que el Tribunal concluyó a un abandono de la defensa técnica y juramentó a una defensora pública. Indican que el 30 de mayo, la presunta víctima presentó un escrito en el cual declaró desconocer a ella y pidió su revocación. El mismo día, se solicitó la nulidad absoluta del auto del 27 de mayo. Sin embargo, el 10 de junio de 2008, la Sala Plena rechazó la solicitud de nulidad interpuesta por la presunta víctima, decidió hacer lugar a la solicitud de antejuicio de mérito interpuesta por la Fiscala General de la República contra la presunta víctima y declaró que en virtud de la Ley ella quedará suspendida e inhabilitada para ejercer cualquier cargo público durante el proceso. El 22 de julio de 2008, el Tribunal Supremo publicó su decisión sobre los recursos de aclaración presentados por la Fiscala General y por la presunta víctima. El Tribunal advierto no tener competencia para conocer de las violaciones a los derechos fundamentales supuestamente sufrido por la presunta víctima en el marco del proceso de antejuicio y declaró improcedentes sus solicitudes. El 11 de agosto de 2008, la Junta Nacional Electoral negó el registro de candidatura al puesto de Gobernador de la presunta víctima, en virtud de la suspensión ordenada en antejuicio ventilado ante el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia. El 13 de agosto de 2008, la Junta regional electoral del Estado de Yaracuy resolvió considerar como no presentada la postulación de la presunta víctima para el cargo de gobernador de Estado, por no haber consignado los recaudos faltantes exigidos por la Ley. Los peticionarios indican que el 20 de agosto de 2008, la presunta víctima solicitó reconsideración de la decisión de tener como no presentada la postulación. El 4 de septiembre de 2008 se solicitó respuesta al recurso de reconsideración. No se ha proporcionado más información al respecto. Por su parte, el Estado alega que el proceso judicial al que se encuentra sujeto el peticionario aún continúa en trámite y no ha sido decidió, debido a que la presunta víctima se halla prófugo de la justicia venezolana. Aduce que el antejuicio de mérito no es en sí mismo un juicio penal sino una prerrogativa procesal. Por lo tanto, el desarrollo del proceso penal se encuentra suspendido y por lo que resulta evidente que los recursos judiciales internos no han sido agotado. Indica que en el supuesto que efectivamente hubiese ocurrido algún tipo de afectación a los derechos de la presunta víctima, todavía podrían ser protegidos en el mismo proceso penal, así como a través de los diferentes recursos judiciales ordinarios y extraordinarios que pudieran eventualmente ejercerse, incluyendo los recursos judiciales ordinarios de apelación y el recurso de casación penal.
2. La Comisión nota que la presunta víctima presentó una solicitud de nulidad ante la decisión del 27 de mayo del 2008 en cuanto al juramento de la defensora pública y la conclusión de abandono de defensa técnica, la cual fue rechazada el 10 de junio de 2008, en la misma decisión en la cual se declaró la existencia de mérito para el enjuiciamiento de la presunta víctima, así como su inhabilidad para ejercer cualquier cargo público mientras se desarrollaba el proceso penal. La Comisión observa que la presunta víctima presentó una solicitud de aclaración ante esa última decisión, en cuanto a los alegados actos lesivos de derechos fundamentales judiciales y políticos sufridos por ella, la cual fue declarada improcedente por el Tribunal Suprema el 22 de julio de 2008. Igualmente, la Comisión observa que los peticionarios aducen irregularidades y violaciones a las garantías judiciales que hubieran sucedido en el marco de la investigación y del proceso de antejuicio, los cuales tuvieron como consecuencia su destitución del cargo de Gobernador del Estado de Yaracuy y su inhabilidad para las elecciones siguientes, confirmadas en decisiones del 11 y 13 de agosto de 2008. La Comisión nota que la sentencia aclaratoria menciona que habría otros recursos disponibles en cuanto a las violaciones de los derechos fundamentales de la presunta víctima, sin embargo se omitió especificar cuáles. Asimismo, la Comisión considera que los recursos identificados por el Estado no son adecuados para resolver el reclamo sobre la suspensión de los derechos políticos. Por lo tanto, la Comisión considera que en cuanto al proceso de antejuicio y sus consecuencias sobre el cargo de alto funcionario de la presunta víctima, ella agotó los recursos internos con la decisión del 22 de julio de 2008, de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención americana. La decisión del Tribunal Suprema fue notificada a la presunta víctima el 23 de julio de 2008, la petición ante la CIDH fue presentada el 1 de agosto de 2008. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.
3. En cuanto al proceso penal en contra de la presunta víctima, la Comisión observa que éste se encuentra suspendido, debido a que la presunta víctima se halla prófugo de la justicia venezolana. Así, la Comisión considera que en este caso no es posible entrar a pronunciarse sobre la presunta vulneración de las garantías judiciales y sus consecuencias sobre el desarrollo de este mismo proceso, debido a que todavía no habría certeza sobre como continuaría el proceso y si algunos de los alegatos presentados podrían ser subsanados a nivel interno. En la misma línea, no se ha podido interponer los recursos que el Estado señalo como adecuado, a saber el recurso de apelación y el recurso de casación penal. Por lo tanto, la Comisión considera que la admisibilidad de la petición se limita a los alegatos sobre el proceso de antejuicio y sus consecuencias para ejercer un cargo público.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados, la alegada falta de notificación a la presunta víctima respecto de la investigación iniciado por la Fiscalía, la violación al plazo razonable en la preparación de la defensa dentro del antejuicio, la imposición de una defensora pública y la audiencia en ausencia de la presunta víctima, junto con sus posibles efectos sobre su habilidad para ejercer un cargo público, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con su artículo 1.1.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 5 (integridad personal), 11 (honra y dignidad), 14 (rectificación o respuesta), 17 (familia), 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.
3. Por otra parte, en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicho tratado, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 5, 11, 14, 17 y 24 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Artículo 25 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Además, en fecha del 15 de enero de 2016 los peticionarios remitieron comunicaciones solicitando información sobre el estado de la demanda. [↑](#footnote-ref-5)
5. El Estado hace referencia al caso Corte IDH, Allan Brewer Carias vs República Bolivariana de Venezuela (excepciones preliminares), sentencia de 26 de mayo de 2014. [↑](#footnote-ref-6)